



RADICACION: 080013110006-2020-00034-00.

PROCESO: Divorcio Contencioso.

DEMANDANTE: Fermín Fernando Rodríguez González.

DEMANDADA: Elizabeth María Ríos Salas.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de Divorcio Contencioso, dentro del cual se observa que no se han completado las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal del extremo demandado, siendo que por auto que data del 01 de junio de 2023, y notificado por estado N°. 78 del 02 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que tal efecto. Sírvese proveer, Barranquilla, 26 julio de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Dentro del expediente de la referencia fue ordenado mediante providencia del primero (01) de junio de 2023, notificado a la parte demandante por estado el día dos (02) de junio de 2023, en el cual se requirió a la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación de la parte demandada, si opta por la forma de notificación personal establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 según las indicaciones expuestas en precedencia, o aporte constancia de remisión de entrega del aviso de notificación a la parte demandada señora Elizabeth María Ríos Salas, para efectos de ser incorporado al proceso, con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del C.G.P.

Para lo anterior, se le concedió el término de treinta (30) días so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

Visto que término legal precluyo, sin que la parte actora allegara constancia de haber cumplido con los requerimientos tendientes a notificar al extremo demandado, pues revisado el correo institucional de este despacho, no se encontró evidencia de haberse agotado la carga de notificación según lo requerido.

El numeral 1° del art. 317 del CGP establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (..)



En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por desistimiento tácito del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por las consideraciones señaladas en este proveído.
2. Ordénese el desglose de la demanda presentada.
3. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
4. Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.